

76001400302820210076000
Dlcm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 diciembre de 2023. A Despacho de la señora juez las presentes diligencias. Para que se sirva proveer.

ANGELA MARIA LASSO.

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: LUÍS ENRIQUE CHAMORRO MUÑOZ
Email: luisenriquechamorro@yahoo.com
Apoderado: MARÍA XIMENA SALAZAR ARÁMBULA
Email: mxsalazar@hotmail.com
Demandado: MÉLIDA LILIANA TORRES FERNÁNDEZ
Email: tliliana02@gmail.com
RAD: 76001400302820210076000

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 2223

Santiago De Cali, once (11) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACION: 76001400302820210076000

Revisado el presente proceso se observa que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, así como vencido el termino de traslado corrido a la parte demandante para que se pronunciara sobre las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

Entretanto, se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de fondo contra la obligación y en escrito separado propuso tacha de falsedad denominada: "TACHA DE FALSEDAD DEL TITULO EJECUTIVO contrato de arrendamiento en la modalidad de Falsedad Material", tacha que considera el despacho

cumple con los requisitos exigidos en el artículo 269 y 270 del Código General del Proceso, por lo cual se correrá traslado de la misma al demandante por el término de 3 días, para que presente o pida las pruebas que considere pertinentes.

Se requerirá a la parte demandante para que aporte al despacho, el contrato de arrendamiento de forma legible, que suscito la tacha de falsedad propuesta. Art 270 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 167 del C.G.P. consagra el principio de la carga de la prueba en los siguientes términos:

"Art. 167.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Por su parte el artículo 169 ibídem, establece *que* las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte -o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Atendiendo las normativas legales expuestas en precedencia de obligatoria aplicación en este asunto; frente a la solicitud probatoria anunciada por la parte demandada, en el momento procesal oportuno; obrando dentro del expediente el título ejecutivo -contrato de arrendamiento- si se llevó a cabo la autenticación de firma en la Notaria Segunda del Circulo de Cali de la señora Mélida Liliana Torres Fernández, sin establecer el Despacho por falta de conocimientos técnicos y científicos si son o no ciertas las aseveraciones de la parte demandada; que de conformidad a la regulación legal si tal pretensión se concreta a un hecho o situación que interese al proceso o de la que pueda obtener alguna ventaja, le corresponde demostrarlo por los medios *de* prueba conducentes y autorizados legalmente, siendo procedente oficiar a la Notaria Segunda del Circulo de Cali, lo solicitado por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORRASE TRASLADO** a la parte demandante de la tacha de falsedad denominada: *"TACHA DE FALSEDAD DEL TITULO EJECUTIVO contrato de arrendamiento en la modalidad de Falsedad Material"* por el

76001400302820210076000

Dlcm

término de tres (3) días para que lo conteste, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al Artículo 270 del C.G.P., por tanto, requiérase a la parte demandante, para que allegue al despacho, el contrato de arrendamiento de forma **legible**, el cual figura como suscrito por la demandada, por concepto de cánones de arrendamiento. Concédase para tal fin, el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: **OFICIAR** a la Notaria Segunda del Circulo de Cali, se sirva certificar si se llevó a cabo la autenticación de firma de la señora Mélida Liliana Torres Fernández, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.928.878, firmando el contrato de arrendamiento, realizado por el arrendador Luis Enrique Chamorro Muñoz, arrendatario Natalia Botero Fernández y Deudor Solidario Gustavo Fernández Morales y Melida Liliana Torres Fernández 21 de diciembre de 2012 y 21 de junio de 2013, sobre las posibles alteraciones que pudo haber sufrido el contrato de arrendamiento firmado por la señora Torres Fernández y que diera origen al presente proceso ejecutivo, don del el ejecutante es el señor LUÍS ENRIQUE CHAMORRO MUÑOZ. Se anexa copia del contrato de arrendamiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **005** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE ENERO DE 2024**

JVR

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria